



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, firmado en la fecha indicada en el panel de firma electrónica.-

Estos autos caratulados "**Incidente N°**

1 - ACTOR: PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y OTRO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL - SEC ENERGIA DE LA NACION Y OTRO s/INC APELACION", en trámite ante esta Alzada bajo el N°4042/2024, provenientes del Juzgado Federal de Río Grande.

Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal, para tratar el recurso de apelación instado por la representación letrada del Estado Nacional - Ministerio de Economía - Secretaría de Energía; por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) y la distribuidora Camuzzi Gas del Sur S.A. contra la medida cautelar interina dictada por la Sra. Juez Federal de Río Grande en fecha 28 de mayo de 2024 en el marco del proceso colectivo principal; y al mismo tiempo, el recurso de hecho deducido por la representante de la Secretaría de Energía por el que cuestiona los efectos devolutivos con los que ha sido concedida la vía revisora intentada.

II.- Encontrándose ambos incidentes radicados ante esta Alzada y en condiciones de ser resueltos, trataremos ambos planteos en un mismo pronunciamiento, con el propósito de imprimir al proceso máxima economía y celeridad y por guardar ambas pretensiones recursivas estricta conexidad y correspondencia entre sí, en tanto aún cuando la queja hubiera sido instada por sólo uno de los codemandados, todos los litigantes que integran el polo pasivo en este amparo, han solicitado oportunamente la concesión del recurso de apelación con similares efectos suspensivos.

De esta forma, y con relación al recurso de hecho que, invocando el art 15 de la ley de amparo, pretende la recurrente le sean adjudicados a esta instancia de apelación, y verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 283 del CPCCN, nos avocaremos a establecer si la concesión del recurso al solo efecto devolutivo, resulta o no ajustada a derecho.

En efecto, admitiendo que ésta es la vía procesal adecuada para cuestionar el efecto con el que ha sido concedido el recurso de apelación en la instancia precedente, resulta oportuno recordar que el fundamento de la garantía jurisdiccional cautelar se encuentra vinculado



a una situación de urgencia, que requiere una solución inmediata, tendiente a resguardar los derechos de las partes, manteniendo la igualdad en el proceso, siempre que el derecho fuere verosímil y existiere peligro de que si se mantuviera o alterara la situación de hecho o de derecho existente, la misma pudiera influir en la sentencia que deba dictarse o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.

Que a partir de la apuntada naturaleza jurídica y finalidad de las medidas cautelares, sobre todo tratándose de una medida interina, cuya vigencia ha sido establecida hasta que las demandadas presenten el informe del art 4 de la ley 26.854 - oportunidad en que la a quo deberá resolver sobre la procedencia de la medida cautelar principal, según los alcances con los que ha sido solicitada - corresponde examinar las críticas del recurrente, las que, esencialmente, destacan el expreso apartamiento del art 15 de la ley 16.986.

Que siendo extraño a esta primera aproximación, todo otro planteo impugnatorio contra la decisión adoptada - a los que nos referiremos en consideraciones siguientes - al momento de evaluar si la interposición de la apelación debe suspender la manda judicial impartida -objeto último del recurso de queja- diremos que si bien entre los requisitos de las medidas cautelares que la ley 26.854 regula, aparece la necesidad de que la medida no afecte el interés público; que no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles y que su revisión sea admitida con efectos suspensivos (art 13 inc. 3), no se nos escapa que los jueces ya antes de la vigencia de esta ley, debían valorar el interés público al momento de decidir el otorgamiento de una cautelar (para cuya tutela, se verifica en el caso, ya han sido requeridos los informes que el art 4to. de la citada normativa establece) en la medida en que ello constituye la finalidad última de toda función estatal, principalmente la del Poder Judicial, que consiste en definitiva, en la realización de la justicia.

Dicho concepto entonces, no puede ser esgrimido para modificar los efectos de concesión del recurso de apelación, que en razón de su especialidad debe ser concedido en los términos del art 198 del CPCCN, como así tampoco permite la aplicación automática del art 15 de la ley de amparo que se invoca, bajo pena de desvirtuar la apuntada naturaleza jurídica y finalidad de las medidas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

cautelares, cuya revisión no puede desnaturalizarlas o tornarlas ineficaces.

De tal manera se advierte, que encontrándose limitado el despacho interino que nos convoca a un brevísimo espacio temporal, y que no resulta en modo alguno coincidente con la pretensión de fondo, aspecto a partir del cual pudiera derivarse que en verdad se trata de un adelanto de jurisdicción -que merezca un temperamento suspensivo hasta que se expida esta instancia- debemos concluir en que la finalidad del instituto podría frustrarse, de concederse el recurso con dichos efectos, por lo que debe prevalecer la norma específica contenida en el código de rito (art 198 CPCCN).

A mayor recaudo, ya hemos tenido oportunidad de afirmar que no basta la mera invocación, mecánica y literal del artículo 15 de la ley de amparo para conceder el recurso de apelación con ambos efectos. Esto, porque tal salida supondría dejar a las órdenes cautelares en los procesos de amparo con un piso de protección inferior del que gozan en los procesos ordinarios, en los que la interposición de una apelación no suspende la medida precautoria que se hubiera dispuesto, ello como consecuencia directa de la norma procesal antes citada.

Es dable mencionar en sustento de este temperamento, que la suspensión automática de la medida cautelar por la sola interposición de una apelación, configuraría una vía paralela para introducir un nuevo requisito de procedencia y plena efectividad de una cautelar en un proceso de amparo. Ello, desde que a los requisitos tradicionales (verosimilitud del derecho invocado, peligro en la demora y contracautela), se les sumaría el que la decisión favorable a la referida medida deba ser confirmada por la instancia superior (conf. Doctrina Causa: "R., M. G. c/APROSS- Amparo-Cuerpo de copias" TSJ Córdoba del 21 de septiembre de 2021.Resolución: Auto n.º 170).

Del mismo modo corresponde destacar, que si se considerara que la medida precautoria debe ser suspendida por la interposición de la apelación, se desecharían o minimizarían las razones valoradas para su dictado, en especial, el peligro en demorar su protección, que habrían justificado el despacho con premura, de la referida cautelar.



Lo expuesto resulta suficiente para rechazar el recurso de hecho articulado contra el efecto devolutivo con el que ha sido concedida la apelación.

III.- Despejado lo anterior, trataremos los agravios expresados por los recurrentes: el Estado Nacional-Secretaría de Energía; el ENARGAS y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., contra la decisión según la cual la Sra. Juez Federal de Río Grande decretó *"...en los términos de la Ley 26.854, una medida cautelar interina consistente en ordenar a la Secretaría de Energía de la Nación- Estado Nacional- y al Ente Nacional Regulador de Gas (ENARGAS), dar instrucciones a la distribuidora Camuzzi Gas del Sur S.A. para que se abstenga de llevar a cabo cortes o suspensión del suministro del servicio de gas por la falta de pago de la facturación emitida a partir de la aplicación del cuadro tarifario ordenado por las resoluciones N° 41/2024 y 122/202 [122/24 del ENARGAS] en relación a los usuarios y consumidores del servicio público de gas por redes de la subzona tarifaria "Tierra del Fuego" (Conf. arts. 2 incisos "a" y "c" de la ley 24076, 42 y 43 de la CN, arts. 4 y 5 de la ley 24240 y arts. 195, 198, 204 y 230 del CPCCN); 2.- VIGENCIA. Esta medida cautelar interina mantendrá su vigencia hasta que se resuelva el pedido cautelar, previa presentación del informe previo previsto en el art. 4 ley 26854 -o venza el plazo establecido al efecto"*.

Contra esa decisión, formularon sus agravios los recurrentes, los que sintetizaremos de la siguiente manera: 1.- incompetencia de la magistrada para el conocimiento de autos; 2.- falta de legitimación activa del Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego y del Fiscal de Estado para accionar en representación de los ciudadanos de la Provincia; 3.- ausencia de circunstancias graves e impostergables que habiliten el dictado de la medida cautelar interina; 4.- plazo de vigencia indefinido; 5.- ausencia de los restantes recaudos de procedencia de toda medida cautelar y consecuente gravamen irreparable que ocasiona.

Para aproximarnos a la cuestión que nos toca resolver, corresponde mencionar que esta acción fue instada por el Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego Sr. Gustavo Adrián Melella, y el Fiscal de Estado Adjunto de dicha Provincia, como acción de amparo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

contra el Estado Nacional -Secretaría de Energía de la Nación- y el Ente Nacional Regulador de Gas (ENARGAS), solicitando que al momento de dictar sentencia definitiva se declare la nulidad, inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las Resoluciones n° 41/24 de la Secretaría de Energía de la Nación y n° 122/24 del ENARGAS y/o de cualquier otra norma y/o acto concordante y/o consecuente, respecto de los usuarios y consumidores del servicio público de gas por redes de la subzona tarifaria "Tierra del Fuego", y que se ordene la devolución y/o compensación de cualquier suma abonada en función de las normas cuestionadas.

En el mismo escrito de inicio solicitaron el dictado de una medida cautelar para que se suspendan los efectos de las apuntadas Resoluciones durante todo el curso del proceso y hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva; medida que en los sustancial persigue la imposibilidad de aplicar los nuevos cuadros tarifarios ordenados por las normas cuestionadas; que la distribuidora se abstenga de requerir y/o perseguir el cobro de cualquier suma de dinero o llevar a cabo cortes o suspensión del suministro de gas por la falta de pago; así como que se le de instrucciones a la distribuidora Camuzzi Gas del Sur S.A para que devuelva a los usuarios o los compense por cualquier eventual tarifa abonada en exceso en virtud de los actos cuestionados.

En este contexto, la a quo entendió que debía requerir el informe que prevé el art 4to de la ley 26854 a los fines de interiorizarse sobre el interés público comprometido con el dictado de la medida precautoria pretendida, y al mismo tiempo, luego de compulsar los valores que surgen de las facturas acompañadas en el escrito de demanda; valorar que ha iniciado la temporada invernal, con la consecuente necesidad de aumentar el consumo del suministro de gas y la elevada variación de los montos tarifarios, dispuso la imposibilidad de efectuar cortes o suspensión del servicio, como medida interina a la que no atribuyó efectos materiales irreversibles, en atención a su limitado ámbito temporal de vigencia.

IV.- Expuesto de este modo el objeto cautelado y reseñados los argumentos recursivos vertidos en su contra, adelantaremos que en esta oportunidad y acorde al estado -aun embrionario- en que se encuentra el proceso principal, nos abstendremos de tratar la cuestión de



competencia y de profundizar la falta de legitimación activa que se acusa para instar un proceso de estas características, ello atendiendo a que las demandadas deberán -en oportunidad de evacuar el informe del art 4to de la ley de materia y con mayor profundidad en el informe del art 8vo. de la ley de amparo - explayarse sobre ambos planteos previos, sobre los que deberá darse debida participación a la contraria y para los cuales además, la intervención del Ministerio Público Fiscal en esta instancia resultará obligatoria.

Por el contrario, atendiendo a las características y finalidad a la que se encuentra orientada la medida de la que se trata y que corresponde revisar, los apuntados planteos previos devienen prematuros, conclusión a la que cabe arribar a partir de la lectura del art 2do de la misma ley 26.854, en cuanto si bien reafirma el principio general en virtud del cual "*Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia*", ello no veda completamente tal posibilidad, en tanto "*La providencia cautelar dictada contra el Estado nacional y sus entes descentralizados por un juez o tribunal incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria*" (el subrayado nos pertenece).

Sin que hasta este estadio procesal la litis se encuentre trabada, como para poder precisar exhaustivamente la naturaleza de la cuestión sometida a decisión, de la que derivará el examen de la controversia a los fines de determinar si se trata de una cuestión federal de aquéllas que por aplicación de los arts 116 y 117 de la Constitución Nacional se encuentra exclusivamente reservada a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o si por el contrario - tal y como lo sostuvo la actora y compartió la magistrada de grado - puede ser renunciada por la parte que tiene el privilegio de solicitarla, entendemos prudente diferir tal punto de la controversia hasta tanto la materia pueda ser cabalmente encuadrada y delimitada, esto es que se pueda establecer si la cuestión federal es predominante en tanto "*Para determinar si el proceso reúne esa característica no*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

basta con indagar la naturaleza de la pretensión, sino que es necesario, además, examinar su origen, no sobre la base exclusivamente de los términos de la demanda, sino con relación a la efectiva substancia del litigio (Fallos 311:1791 y 2065; 312:606;329:224), por cuanto más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, es necesario considerar la realidad jurídica de cada caso particular, ya que de lo contrario importaría dejar librado al resorte de aquellos la determinación de la competencia originaria (Fallos 333:95 y sus citas)".

Añadiremos para reforzar este temperamento, que el Estado Nacional-Secretaría de Energía, ha informado al Juzgado de grado, que ha planteado una inhibitoria (conf. arts. 20 de la ley 26.854 y arts 7 y 8 del CPCCN) por ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nro. 4 de CABA (el cual tramitaría bajo Nro. de Expte CAF 9110/24), por considerar que dicho Tribunal sería competente para entender en los presentes obrados, planteo que -en principio- resultaría incompatible con la competencia originaria de la CSJN que al mismo tiempo impetra ante esta instancia, al excluirse ambas vías en los términos de lo previsto en el art 7° del CPCCN. V.-

Sentado entonces que diferiremos el planteo de incompetencia, hasta que se encuentre trabada la litis, y podamos contar con todos los elementos del caso necesarios para arribar a una solución ajustada a derecho, postularemos similar solución respecto de la falta de legitimación activa que por vía de excepción han opuesto las demandadas contra la posibilidad de que el Gobernador y el Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego puedan asumir la representación colectiva de los usuarios o consumidores de gas de aquel ámbito provincial.

No escapa a nuestro conocimiento, que en un precedente de aristas similares, en el que un gobernador de Provincia pretendía discutir el cuadro tarifario del servicio público de electricidad, la CSJN sostuvo: "En efecto, debe señalarse que la invocada afectación de tales derechos de incidencia colectiva no autoriza la intervención de las autoridades provinciales en los términos del segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional, pues no resultan legitimadas activas de acuerdo al texto constitucional que solo menciona al afectado, al Defensor del Pueblo, y a las asociaciones que



propenden a los fines indicados en la norma (Fallos: 325:2143), sin que pueda considerarse que las provincias o sus gobiernos constituyan una organización no gubernamental o una asociación intermedia de esa naturaleza (conf. Convención Nacional Constituyente, "Diario de Sesiones", 29° Reunión, 3° Sesión Ordinaria -continuación-, 11 de agosto de 1994, págs. 4048 y 4058; causas "San Luis, Provincia de" (Fallos: 333:9) y CSJ 779/2009 (45-S)/CS1 "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ amparo", sentencia del 1° de junio de 2010). Así pues, resulta aplicable al sub lite la doctrina que surge del precedente de Fallos: 325:2143, oportunidad en la que esta Corte recordó la necesidad de que, como principio, la parte litigue en defensa de un interés propio y directo, el que no aparece cuando la intervención provincial no tiende al resguardo de sus intereses sino al de terceros (considerando 3°)".

Ahora bien, reiteramos que en la etapa procesal que se transita, se verifica que los accionantes no sólo pretenden asumir la defensa de intereses individuales homogéneos de la ciudadanía, sino también los propios de la Provincia, se entiende como consumidora del servicio público de gas; y que además, se ha adherido a los términos de la presentación de inicio, la Municipalidad de Ushuaia, invocando para ello el art 173 de la Constitución Provincial y la Carta Orgánica municipal en cuanto prevé un régimen de competencias concurrentes en materia de prestación de servicios públicos esenciales (art 38).

Priorizaremos entonces y para asumir la revisión del acto procesal del que se trata, el acceso a la jurisdicción en aras a la defensa de derechos de incidencia colectiva, en los que la calidad de "afectado" debe ser particularmente examinada, sin exigir - al menos en este momento - que la pretensión se circunscriba a los intereses propios y directos de la Provincia de Tierra del Fuego, (excluyendo la defensa intentada de los derechos de los usuarios del servicio público de gas) y ello más allá de lo que en etapas posteriores del juicio corresponda resolver sobre el punto.

Tendremos presente que el Máximo Tribunal sentenció que "en todo supuesto se requiere la demostración de un "interés especial" en el proceso, que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

se traduce en que los agravios alegados afecten a quien acciona de forma "suficientemente directa" o "substancial", esto es, que posean "concreción e inmediatez" bastante para configurar una controversia definida, concreta, real y sustancial que admita remedio a través de una decisión que no sea sólo una opinión acerca de cuál sería la norma en un estado de hecho hipotético" (Fallos 326:1007; 336:2356; 342:1549).

Verificada la existencia de ese interés especial y concreto, diferiremos en razón de lo antes expuesto, el tratamiento de la legitimación accionante para etapas posteriores del proceso.

VI.- Despejadas las cuestiones previas articuladas contra la procedencia de la medida cautelar interina, y en cuanto a su admisibilidad y pertinencia, destacaremos que el análisis y adecuación a los parámetros de legalidad, de los actos administrativos impugnados, que eventualmente deberá hacerse en etapa procesal oportuna - con especial referencia a la validez de las audiencias públicas cuyas impugnaciones rechazó el art 1ero de la Resolución 41/2024 S.E. y el respeto a los principios de proporcionalidad, progresividad y razonabilidad que derivan del plexo constitucional, además de otras cuestiones de fondo, también exceden este marco primigenio de conocimiento, debiendo limitarnos a establecer si como consecuencia de las Resoluciones de la Secretaría de Energía y del ENARGAS que han merecido el reproche accionante, derivaron aumentos significativos que puedan poner en riesgo el disfrute y goce de un servicio público de máxima necesidad en cualquier punto del país, pero con especial atención en la Provincia de Tierra del Fuego por las temperaturas extremas que se verifican en esta época invernal del año.

En este orden, y sin que sea exigible un marco de certeza sino de mera aproximación al derecho accionante, propio del instituto cautelar, advertimos que la Resolución 41/2024 de la Secretaría de Energía permitió que los precios del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) fueran nominados en dólares estadounidenses (USD) y trasladados a los usuarios finales por períodos: del 1 al 30 de abril; del 1 de mayo al 30 de septiembre, y del 1 de octubre al 31 de diciembre del corriente año.

Al mismo tiempo, la Secretaría de Energía instruyó al ENARGAS a llevar a cabo las medidas



pertinentes para que las prestadoras del servicio público de distribución y sub distribución de gas por redes de todo el país, reflejen en sus facturas los precios de gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y determinó la obligación de efectuar la conversión a dólar por millón de BTU utilizando un factor de 27,10473, disponiendo que el tipo de cambio a ser utilizado para el traslado de los precios de gas a tarifas sea el valor promedio del tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (Divisas) observado entre los días 1° y 15 del mes inmediato anterior al traslado de los precios (Arts. 1,2, 3, 4, 5 y 6).

Por su parte, la Resolución n° 122 /2024 ENARGAS, aprobó los Cuadros Tarifarios de Transición y de Tasas y Cargos por Servicios aplicables por Camuzzi Gas del Sur S.A., y la fórmula de actualización tarifaria mensual a emplear a partir de mayo de 2024, desprendiéndose prima facie de la facturación que acompañó la actora al escrito de inicio -y conforme fue sintetizado en el cuadro comparativo que la a quo incluyó en su resolución- que las variaciones de la facturación sufrieron un aumento exponencial, pese a no verificarse un mayor consumo, circunstancia que, sin dudas, podría poner en peligro la continuidad del servicio, que podría verse interrumpido por falta de pago, tratándose del suministro de un servicio esencial que, incluso ha sido reconocido como derecho humano y no simple mercadería (conf. Declaración del Encuentro Nacional de Energía de Mar del Plata del 11/010 /2014)

No se trata entonces de desconocer las atribuciones de cada uno de los organismos de aplicación en la materia, ni de adelantar juicio sobre la constitucionalidad de la normativa involucrada, descartándose incluso una indebida intromisión del Poder Judicial en atribuciones propias de otro Poder del Estado -para el caso el Poder Ejecutivo- argumento invocado de manera constante, cuando se trata del ejercicio del control de legalidad y adecuación al texto de la Carta Magna de los actos de la Administración.

Sino y por el contrario, se trata de garantizar la continuidad del suministro de un servicio público imprescindible, íntimamente vinculado a la calidad de vida de la población, por un breve período pues la vigencia de esta tutela precautoria ha sido debidamente establecida y su finalización ocurrirá en breve tiempo, en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

tanto ha sido supeditada a la contestación de los informes del art 4to de la ley 26854, como actividad procesal que deben desplegar las propias accionadas.

No se advierte en el caso, que ello pudiera conducir a que toda la población deje de abonar su facturación, tal y como lo argumenta la recurrente Camuzzi, poniendo así en peligro la prestación del servicio de distribución de gas, fundamentación hipotética que en modo alguno puede ser considerada como una crítica válida por ausencia de configuración de peligro inminente como para poder alterar lo decidido y menos aún, que esta decisión importe un indebido adelanto de jurisdicción del que se desprenda un gravamen de imposible reparación ulterior; que afecte el derecho de propiedad de las demandadas o el principio de seguridad jurídica, enunciados éstos que no pasan de constituir construcciones dogmáticas y abstractas que no se reflejan en la realidad de los alcances de lo sentenciado.

Por el contrario, debe repararse que el fundamento de la tutela adoptada reviste primordial carácter humanitario en procura de la protección de la población, y como tal parece razonable; no impide que las accionadas continúen con el diagrama de facturación y menos podemos entender que el índice de cobrabilidad histórico de períodos anteriores pueda proyectarse sin modificaciones frente al significativo aumento de la facturación en todos los servicios y su consecuente gravitación en los gastos corrientes que una familia tipo debe mensualmente afrontar. Menos aún, que ello permita descartar los recaudos de procedencia de este tipo de medidas.

En este orden, el peligro en la demora que justifica el dictado de la medida, con los alcances antes establecidos, existe y se desprende en forma objetiva del cotejo de la facturación que ha sido adjuntada al escrito de inicio, habiendo afirmando la CSJN que el examen de las medidas cautelares, lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses del demandante y el derecho constitucional de defensa del demandado (Fallos 344:316; 343:930), lo que así se verifica con la medida sometida a decisión.

En esta primera intervención, entendemos que tampoco obsta a la verosimilitud del derecho accionante la simple verificación



de que la Audiencia Pública N° 104, que tuvo lugar los días 8 y 9 de enero de 2024 se hubiera celebrado, en tanto la misma se cumplió de manera virtual; hicieron uso de la palabra 94 personas y si bien fue transmitida on-line vía streaming (por la plataforma YouTube), con acceso irrestricto de interesados, se desconoce hasta este momento, qué impugnaciones y planteos fueron allí tratados, concretamente respecto de los consumidores del sur del país, por lo que sin adelantar opinión al respecto, descartaremos que esta mera constatación excluya toda posibilidad de reclamo accionante.

Frente a tales consideraciones, y dado que los recurrentes en modo alguno han alcanzado a rebatir los fundamentos que han inspirado la decisión precautoria que se revisa, rechazaremos el recurso de hecho articulado contra el efecto devolutivo con el que ha sido concedida la apelación y los recursos de apelación que han intentado revocar la medida interina (art 4 ley 26854) sin perjuicio del examen que sobre las cuestiones preliminares expuestas en este resolutorio deba ser efectuado en momento procesal oportuno.

En razón de las consideraciones vertidas, el Tribunal, RESUELVE:

1.- RECHAZAR el recurso de queja deducido por la representante legal del Estado Nacional-Ministerio de Economía- Secretaría de Energía, contra el decreto de fecha 31 de mayo de 2024 que concede con efectos devolutivos el recurso de apelación instado por su parte.

2.- CONFIRMAR en los términos expresados en consideraciones que anteceden la medida cautelar interina que ordena a las demandadas dar instrucciones a Camuzzi Gas del Sur S.A. para que se abstenga de llevar a cabo cortes o suspensión del suministro del servicio de gas por falta de pago de la facturación emitida a partir del cuadro tarifario ordenado por las Resoluciones S.E. N°41/24 y 122/24 del ENARGAS con relación a los usuarios y consumidores del servicio público de gas por redes de la subzona tarifaria "Tierra del Fuego", cuya vigencia fue establecida en el punto 2do del dispositivo puesto en crisis.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

3.- DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto sea resuelta la medida cautelar principal y la acción principal.

4.- Acumular ambas piezas incidentales a los fines de dictar un único pronunciamiento.

Se firma la presente en los términos del art 109 del RJN (Ac. del 17/12/52) por encontrarse vacante el tercer cargo de juez de Cámara.

Protocolícese, notifíquese, publíquese y devuélvase.-

JAVIER M. LEAL DE IBARRA

ALDO E. SUÁREZ

